



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Octubre.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios, y del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Posada Herrera, Presidente del Congreso de los Diputados en la última legislatura, y en la actualidad Presidente del Consejo de Estado,
Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente

del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Vicente Romero y Giron; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Arsenio Martínez de Campos; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Rafael Rodríguez Arias; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Justo Pelayo Cuesta; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Pio Gullón é Iglesias; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á trece de Octu-

bre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. German Gamazo y Calvo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Gaspar Nuñez de Arce; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Servando Ruiz Gomez, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Hacienda,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Aureliano Linares Rivas, Diputado á Cortes y Fiscal que ha sido del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Lopez Dominguez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guinbarda, Senador del Reino y Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Gallostra y Friu, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Segismundo Moret y Preudergast, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, primer Vicepresidente que ha sido del Congreso de los Diputados en la última legislatura,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

COMISION PROVINCIAL LEON

COMISION PROVINCIAL LEON

Mes de Octubre de 1883.

En atencion a las circunstancias que concurren en D. Estanislao Suarez Inclan, Senador del Reino y Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Desde el dia de hoy queda abierto en la Depositaria de fondos provinciales el pago del aumento gradual de sueldo de los maestros correspondiente al año económico próximo pasado de 1882 á 83.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, advirtiéndose que por resultado de la rectificacion bienal que en los escalafones acaba de hacerse, ha ascendido á la 2.ª seccion D. Victoriano Gonzalez que ocupaba el núm. 2 de la 3.ª, ha obtenido D. Mauro Blanco la plaza de mérito núm. 18 de la 3.ª seccion, y ha ascendido á esta misma D. Dionisio Alcalde, que hacia el núm. 2 de la 4.ª y ultimamente que ninguna alteracion ha habido en el escalafon de maestras dentro de sus primeros treinta números que son los que tienen asignado aumento gradual de sueldo.

Leon 13 de Octubre de 1883.

El Gobernador-Presidente.

Polo.

Benigno Meyero, Secretario.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 69.

En virtud de oficio del Sr. Gobernador civil de Oviedo encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Pilar Gonzalez Garcia, esposa de José Rodriguez Viña, vecino de Casorvida, operario en las obras del ferro-carril del Puerto de Pajares, la que se fugó en compañía de un sujeto llamado Marcelino Arroyo, natural de San Miguel, Ayuntamiento de Congosto; á cuyo efecto se insertan á continuación las señas.

Leon 15 de Octubre de 1883.

El Gobernador. Bartolomé Polo.

Señas de Pilar.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño. Viste de artesana traje de percal y franela, pañuelo de seda encarnado á la cabeza; gusta

botas con chanclo de charol. Lleva consigo la fé de casada.

Las señas de Marcelino Arroyo, son: 20 años de edad, alto, sin barba, pelo castaño. Viste de artesano y es de oficio cantero.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de Leon.

Negociado de minas

Los apaños de minas de esta provincia que no hayan presentado en esta Administracion las relaciones por duplicado de los productos brutos obtenidos durante el primer trimestre.

Modelo.

PROVINCIA DE LEON. ... TRIMESTRES DE 188...-8...

Relacion de la riqueza minera que el que suscribe vecino de... presenta al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia para la exaccion del 1 por 100 sobre los productos brutos obtenidos en dicho trimestre.

Table with columns: Nombres de las minas, Mineral extraido, Precio á que se haya vendido, Valor que se le considera en la boca mina si no se ha vendido, Valor que se le considera en otro punto ó para exportar al extranjero, l por 100 sobre el valor íntegro, Observaciones.

(Fecha y firma.)

(Al pié de esta relacion ó en pliego aparte, si los compradores no tuvieran su residencia en la misma localidad, declarará de su exactitud la persona ó personas que hayan adquirido los minerales.)

JUZGADOS.

D. Francisco Alonso Suarez, Juez municipal de Murias de Paredes y su distrito.

Hago saber: que por D. Leonardo Alvarez y Alvarez, viudo, propietario, vecino de Lazado, de sesenta años de edad, y como apoderado de D. Francisco Alvarez Rodriguez, vecino de la ciudad de Leon, se presentó demanda de juicio verbal civil, contra Florentina Garcia Otero, y otros, mayor de edad, viuda y vecina que fué ó domiciliada en Villanueva, hoy de ignorado paradero, en reclamacion de ciento cincuenta pesetas, procedentes de préstamo que el poderdante hizo á Cayetano Garcia Quiñones, padre de los demandados, hoy difunto, en la que reconvino la siguiente:

Providencia. — Juez Licenciado Alonso Suarez.—Murias de Paredes Octubre tres de mil ochocientos ochenta y tres. Por presentada en este dia con las copias simples que de la misma se acompañan. Convóquense á las partes á juicio verbal civil que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el dia treinta y uno del corriente mes y hora diez de su mañana, y para la citacion de Manuel Garcia Otero, D. Manuel Garcia Quiñones y Florentina Garcia Otero, ausente de ignodrato paradero, librese oficio al

Juez municipal de Los Barrios de Luna, respecto de los dos primeros, y edictos que se insertan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por lo que concierne á la última. Acordado y firmado por el Sr. Juez del margen de que certifico.—Hay un sello Juzgado municipal de Murias de Paredes.—Francisco Alonso Suarez.—Francisco Fernandez.

Y para que tenga efecto su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 725 de la ley de Enjuiciamiento civil libre el presente en Murias de Paredes á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Alonso Suarez.—Francisco Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 18 del corriente se extravió del pasto de Villaobispo, Ayuntamiento de Villaquilambre una pollina negra, de buen pelo, con dos pintas blancas pequeñas á las agujas, bebedero blanco y de edad 6 años. Se replica á la persona en cuyo poder se encuentre dé razon á Francisco Alonso, de Villaobispo.

Large table with columns: Observaciones Meteorológicas, ESTACION DE LEON, Mes de Octubre de 1883, TEMPERATURAS, PSICROMETRO, ANEMOMETRO, ESTADO DEL CIELO, etc.

Art. 84. Corresponde á los Ayuntamientos el gobierno, direccion y administracion de los intereses pecuniarios de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les están cometidas.
Su tratamiento es el personal.
Art. 85. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:
1.° Creacion y establecimiento de servicios municipales.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

TÍTULO IV.

Art. 83. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.
En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la asamblea de asociados, conceder al Alcalde para gastos de representación la cantidad que estimen necesaria, siempre que no exceda de la que disfruta el Gobernador con el mismo objeto.
El Alcalde, los Tenientes y Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el Reglamento determine.
Art. 84. Fuera de la época determinada en los dos artículos anteriores, no podrán alegarse ni ser admitidas las excusas.
Art. 85. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.
En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la asamblea de asociados, conceder al Alcalde para gastos de representación la cantidad que estimen necesaria, siempre que no exceda de la que disfruta el Gobernador con el mismo objeto.
El Alcalde, los Tenientes y Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el Reglamento determine.

22

dar por sí ó con la Asamblea de Asociados, en los términos que más adelante se expresarán, y con sujecion á las leyes especiales, todo lo concerniente á los fines y servicios siguientes:

- 1.° Composicion y conservacion de los caminos vecinales.
- 2.° Policia de seguridad, donde el Gobierno no la tenga establecida.
- 3.° Instruccion primaria.
- 4.° Instituciones de beneficencia.
- 5.° Asistencia médica.
- 6.° Higiene y salubridad del pueblo y policia de toda clase de cementerios.
- 7.° Asociacion con otros Ayuntamientos.
- 8.° Establecimiento de prestaciones personales.
- 9.° Hacienda municipal, ó sea determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todas las rentas del municipio y de los arbitrrios ó impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 90. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el articulo anterior serán ejecutivos aunque contra ellos se interponga recurso de alzada para ante la Diputacion provincial, excepto en el caso previsto en el art. 200.

Cuando los Alcaldes necesitan entrar en el domicilio de un habitante en el pueblo para cumplir algun acuerdo del Ayuntamiento sobre policia ó sanidad, ó para inspeccionar el exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, solicitarán la oportuna autorizacion del Juez de primera instancia en las poblaciones donde lo hubiere, ó del Juez municipal en caso contrario, los cuales deberian concederla siempre que se justifique la necesidad, pudiendo acompañar cuando lo consideren conveniente al funcionario administrativo que haya de practicar la visita ó inspeccion domiciliaria.

Art. 91. Necesitan la aprobacion del Gobernador, oida la Comision provincial, para ser ejecutivos, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:

- 1.° Formacion ó modificacion de Ordenanzas municipales de Policia urbana y rural.

Art. 80. Los interesados presentarán sus excusas ante el Jefe de la respectiva Comision.
Diputados provinciales, Jueces de paz, Diputados de haber celebrado en sus respectivos cargos.
1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.
2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes y Diputados provinciales, excusarse de ser Concejales.
Pueden, sin embargo, excusarse de ser Concejales los asociados, los grandes, obligatorios y honoríficos.

Art. 79. La investidura de Alcalde, Teniente, o Sindico, y los cargos de Concejales, Regidor Interventor y de Vocales, se otorgan por el Jefe de la respectiva Comision, y se desempeñan dentro de igual plazo las funciones á que se refieren los artículos 132 y 133 de esta ley.

Art. 78. Los Concejales y los individuos de la Asamblea para una Comision, será su Presidente.
Cuando un Alcalde, o Teniente, o Sindico fuese electo para una Comision, será su Presidente.
Deserán de esta si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad ó de incapacidad.
Tampoco podrán ser reelegidos Concejales los que en el mes anterior á la eleccion hayan desempeñado durante 30 ó más dias el cargo de Alcalde, ni por sus representantes de Alcalde que hubieren desempeñado dentro de igual plazo las funciones á que se refieren los artículos 132 y 133 de esta ley.

Art. 77. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 76. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

Art. 75. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 74. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

Art. 73. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 72. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

Art. 71. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 70. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

Art. 69. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 68. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

Art. 67. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 66. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

Art. 65. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 64. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

Art. 63. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 62. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

Art. 61. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 60. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

Art. 59. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 58. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

Art. 57. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 56. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

Art. 55. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 54. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

Art. 53. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 52. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

Art. 51. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 50. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

Art. 49. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estimare conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán cuando fuere necesario.
Art. 48. En la segunda sesion para el Ayuntamiento el numero de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor numero de votos, y decidido lo sufre en caso de empate.

23

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del tercer grado civil, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 63. Para hacer la designacion de los Vocales, los contribuyentes serán repartidos en secciones, en conformidad á las siguientes reglas:

1.° El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones que celebre el Ayuntamiento despues de la renovacion bional, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cantidad y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.° Ingresarán en cada seccion los vecinos cuyo origen de renta, profesion ó industria tenga entre sí más analogia con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó aceptoración dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.° En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó por no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, la division de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola la cuarta parte del número de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.° A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones ó repartimientos municipales que pagueen todos sus individuos, relacionado con el total que se pague en el término municipal.

Art. 64. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes, contado desde su constitucion, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual podrá reclama-

